



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/043/18-JDN

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana la resolución

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

administrativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en razón de no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento señaladas por **LENTREGAEM**, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada: Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

La resolución definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente número [REDACTED] mediante la cual se impuso la sanción de amonestación e inhabilitación para ejercer el servicio público por tres meses.

LSERVIDOREM:

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LENTREGAEM: *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Demanda que fue admitida mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del

³ Idem.

término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley habiéndose otorgado la suspensión del acto impugnado.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a la **parte actora**, dando contestación en tiempo y forma a la vista citada en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por perdido el derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda y, en ese mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo las pruebas que su derecho corresponden, no así a la **autoridad demandada** a quien se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por la autoridad demandada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

6.- Es así, que en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**, no así de la autoridad demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente los ofreció por escrito la autoridad demandada. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el acto impugnado consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."...(Sic)

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, en relación con el diverso 38 fracción II de la

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

LJUSTICIAADMVAEM, que a la letra dicen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley”... (Sic)

Sostiene que, por cuanto a la fracción III del artículo 37 antes transcrito, se actualiza dicha causal ya que el **acto impugnado** fue emitido con apego a derecho y siguiendo las formalidades establecidas en la Ley; por tanto, no le causa ningún agravio a la **parte actora**.

Las manifestaciones que hace valer son motivo del estudio de fondo en el apartado respectivo, por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”⁵

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Aunado a lo anterior, se estima que el acto impugnado si afecta su interés legítimo y jurídico, toda vez que a través del mismo se le impone la sanción de amonestación e inhabilitación por tres meses.

⁵ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 135/2001, Página: 5.

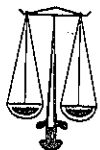
Por otra parte, esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, en consecuencia, es procedente continuar con el estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

1) PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto impugnado como ya se dijo consiste en la resolución administrativa de fecha [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

Se precisa que el **acto impugnado** deviene del acta entrega recepción realizada por la **parte actora** el [REDACTED]; sin embargo, dicho acto por sí solo y su procedimiento posterior, no afecta la esfera jurídica de la **parte actora**, pues no le causa perjuicio alguno, entendiéndose por ello la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación sobre los derechos o intereses de una persona; considerando que en su caso, el objetivo de la entrega recepción es aportar a las autoridades sancionadoras, los elementos, informes o datos, que permitan resolver la responsabilidad administrativa del servidor público.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

De esa manera tenemos que, el perjuicio se llega a actualizar hasta que se valora ese documento y se desahoga el procedimiento para realizar las respectivas aclaraciones, para determinar la existencia o no de la responsabilidad, se tiene lugar a él, hasta que se dicta la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo iniciado en contra de la **parte actora**, como es el caso, en donde ya existe una resolución sancionadora y que resulta ser aquí el **acto impugnado**. Por tanto, las irregularidades cometidas en el procedimiento de aclaración con motivo de la entrega recepción efectuada el [REDACTED] pueden ser examinadas al momento de analizar la resolución de fecha [REDACTED] dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED]

Orienta por similitud el siguiente criterio jurisprudencial:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”⁶

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del

⁶ Época: Novena Época; Registro: 170191; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Página: 596.

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, **que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva,** de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja trece a la dieciséis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

6.1 Razones de impugnación

La **parte actora** manifiesta sustancialmente que:

Se inobservan leyes y reglamentos internos y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado y que no se interpretan debidamente los ordenamientos que rigen la formalidad de la entrega-recepción, misma que fue realizada por ella en términos del acta número

[REDACTED]

Refiere que la **autoridad demanda** fue omisa en verificar que las autoridades cumplieran las formalidades expresadas en el artículo 9 de la **LENTREGAEM** y que no se cumplen las formalidades exigidas en los artículo 23 y 24 de la ley antes referida; así mismo manifiesta que la autoridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

demandada no funda ni motiva la sanción, ya que no causo detrimento alguno a la institución por falta de las actas que le requieren y por la falta del equipo de radio comunicación nextel que le atribuyen no haber entregado y que fue la Dirección General quien se negó a recibir el nextel dañado así como el nuevo repuesto con lo que se daría cumplimiento para reponer el que estaba estrellado.

Continúa disertando que la **autoridad demandada** debió advertir si la Comisaria Pública había realizado el procedimiento interno referente a la Entrega Recepción del Estado de Morelos en términos de los artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y en la forma establecida por los artículos 9, 23 y 24 de la **LENTREGAEM** en la que se establecen las atribuciones de la Comisaria Pública y que derivado de las revisiones, auditorias, verificaciones y fiscalizaciones practicadas en caso de existir actos constitutivos de responsabilidades administrativas se debía de instar al área jurídica a iniciar la denuncia, y que previo a ello debió habersele hecho llegar las observaciones y solicitar las aclaraciones pertinentes en un plazo de quince días y, notificarle en su domicilio particular.

Argumenta que ni la Dirección General, ni la persona encargada para recibir la Entrega-recepción querían recibir la contestación al requerimiento de fecha [REDACTED]

[REDACTED], provocando que quedara inconclusa la entrega recepción, así mismo refiere que no solicitaron a Recursos Humanos informara el costo de adquisición del equipo de radio comunicación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Concluye diciendo que la **autoridad demandada** no fundó ni motivo la procedencia de los actos imputados al no establecerlos en todo el proemio del procedimiento, que no define el detrimento causado al Plantel referido, ni que tomó en cuenta para aplicar la sanción y su aplicación, violando sus derechos para ejercer un cargo público que es la subsistencia de ella y su familia.

6.2 Contestación de la demandada

Por su parte la autoridad demandada defendió el **acto impugnado** razonando que eran inoperantes, improcedentes e infundados los conceptos de anulación hechos valer por la **parte actora**, en virtud de que todas y cada una de las actuaciones dentro del expediente de responsabilidad administrativa, así como la resolución fueron realizadas en total acatamiento a lo establecido en la **LSERVIDOREM** y el **CPROCIVILEM**, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador y que contienen la debida fundamentación y motivación.

En relación a que debieron notificarle por parte de la Comisaria, las observaciones que surgieron del procedimiento de entrega-recepción, refiere que es una atribución de la titular entrante y que la actora confunde el procedimiento de entrega-recepción contemplado en la **LENTREGAEM**, con las facultades conferidas al Comisario en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y que no es aplicable el razonamiento de la actora al caso en estudio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

Continúa manifestando que en todo momento se respetaron los derechos y garantías de la actora, en el entendido de que a la actora le corresponde probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones; que esa autoridad realizó un análisis de las imputaciones realizadas a la probable responsable, de sus manifestaciones y medios probatorios, así como de los deberes contenidos en el artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, y que no existe violación alguna a los principios rectores del derecho, ni a las garantías de la actora.

Diserta que los agravios hechos valer por la parte actora son inoperantes e insuficientes y cita los criterios jurisprudenciales bajo el número de registro 173593, 232447 y 180410.

6.3 Análisis de los argumentos de las partes

Este **Tribunal** considera que es **fundado** lo que argumenta la **parte actora**, cuando señala que la **autoridad demandada** debió advertir si la Comisaria Pública había realizado el procedimiento interno referente a la Entrega Recepción en la forma establecida por los artículos 9, 23 y 24 de la **LENTREGAEM** y que debió habersele hecho llegar las observaciones, solicitar las aclaraciones pertinentes en un plazo de quince días.

Lo anterior es así, pues del análisis realizado al asunto que nos ocupa se desprenden violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento de aclaraciones y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, en este caso

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

la **LENTREGAEM** vigente hasta antes de las reformas efectuadas por el artículo primero del Decreto número 673, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5404, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente, ya que la entrega recepción se realizó el [REDACTED]

Como se señaló en párrafos que anteceden, la **parte actora** se duele de que no se siguió el procedimiento establecido entre otros preceptos legales, en el artículo 9 de la **LENTREGAEM**, ya que no se le requirió para que en quince días hábiles hiciera las aclaraciones que le solicitaran, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 9. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, **deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente** o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables."

De la disposición legal antes transcrita se advierte que, si el servidor público entrante encuentra irregularidades en los documentos o recursos recibidos, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes deberá hacerlas del conocimiento del Órgano Interno de Control, **para que en un plazo de quince días sean aclaradas** por el servidor público saliente.

Ahora bien, para que la servidora pública saliente se encontrara en posibilidad de realizar las aclaraciones pertinentes dentro del plazo de quince días antes



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

mencionado, resultaba necesario que el Órgano Interno de Control correspondiente, solicitará al servidor público saliente las aclaraciones que se estimasen necesarias, lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 34 de la **LENTREGAEM**, que dice:

“Artículo 34.- Cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.”

Así como en lo establecido por el artículo 8 de la **LENTREGAEM**, que a la letra dice:

Artículo *8 Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

De donde se advierte que los servidores públicos salientes, están obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control interno la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten; por lo tanto, de los artículos de la **LENTREGAEM** antes citados y relacionados entre sí, se desprende que tanto el servidor público entrante como el Órgano de Control Interno requerirán al servidor público saliente para que realice las aclaraciones pertinentes.

Los servidores públicos entrantes podrán requerir las aclaraciones al servidor público saliente, para que en un plazo de **tres días** se pronuncien al respecto, como se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

advierde del artículo 24 de la **LENTREGAEM**, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo *24.- Durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega **el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias**, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, **el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes** a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por otra parte, como ya se ha señalado previamente, en términos del artículo 9 de la **LENTREGAEM**, si el servidor público entrante encuentra irregularidades en los documentos o recursos recibidos, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes deberá hacerlas del conocimiento del Órgano Interno de Control, **para que en un plazo de quince días sean aclaradas** por el servidor público saliente.

Ahora bien, la **parte actora** para acreditar su defensa, ofreció diversas pruebas, entre ellas la documental, consistente en copias simples del expediente número [REDACTED] radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas; asimismo, la **autoridad demandada**, exhibió las constancias originales que integran el expediente seguido en contra de la **parte actora**, posterior al acto de entrega recepción llevado a cabo el [REDACTED]

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437

fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documento público exhibido en copia certificada por la **autoridad demandada**.

De dicha documental, se advierten entre otros, los siguientes documentos.

1.- El oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED]⁷ dirigido a la ciudadana [REDACTED], firmado por la servidora pública designada para recibir el acta entrega recepción, mediante el cual le solicitó la entrega de cuatro actas de la Junta Directiva, así como la entrega de un equipo de radio comunicación y cinco carpetas, haciendo de su conocimiento que tenía tres días hábiles para realizar las aclaraciones pertinentes.

2.- El oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la Comisaria Pública de la Secretaría de la Contraloría adscrita al Conalep, Morelos, poniendo en conocimiento que la ciudadana [REDACTED] no compareció personalmente ni por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], firmado por la servidora pública designada para recibir el acta entrega recepción.

⁷ Fojas 314 a la 316 del expediente que se resuelve.

⁸ Foja 325 del expediente que se resuelve

3.- Escrito con sello fechador del mes de julio de dos mil dieciséis⁹, sin que sea visible el día en que se presentó, sin embargo, según el dicho de la servidora pública entrante, fue del día siete del mes y año antes referido.

Mediante dicho escrito dio contestación al requerimiento que se le hizo, exhibiendo dos actas en original de la junta directiva, solicitó autorización para recabar firmas de dos actas, las cuales obraban en copia simple; así mismo manifestó que las carpetas solicitadas se encontraban en el lugar señalado en el acta entrega recepción y, en relación al equipo de radio comunicación solicitó una prórroga para su entrega, argumentando que el día sábado le entregarían el equipo nuevo, ya que no lo tenían en existencia, ello según la narrativa de los hechos, derivado de que tuvo un accidente en el cual, el equipo de radio comunicación nextel que tenía asignado, se estrelló.

4.- El oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]¹⁰, dirigido a la Comisaria Pública de la Secretaría de la Contraloría adscrita al Conalep, Morelos, poniendo en su conocimiento que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], el día [REDACTED] fuera del plazo de tres días, presentó el escrito mencionado en el numeral 3.

5.- El oficio [REDACTED]¹¹ de fecha [REDACTED] mediante el cual la Comisaria Pública en el Colegio de Educación Profesional

⁹ Fojas 337 y 338 del expediente que se resuelve

¹⁰ Fojas 330 a la 332 del expediente que se resuelve

¹¹ Visible a fojas 278 a la 291.

Técnica del Estado de Morelos, presentó la denuncia administrativa en contra de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

De los documentos antes descritos, se acredita que, tal como lo refiere la **parte actora**, no le fue realizada la solicitud por parte del Órgano Interno de Control o su equivalente, para que, en el plazo de quince días, en su carácter de servidora pública saliente hiciera las aclaraciones pertinentes en términos de la Disposición General establecida en el artículo 9 de la **LENTREGAEM**, en evidente violación a las formalidades del procedimiento de aclaraciones y en trasgresión de los derechos de la **parte actora**.

Irregularidades integradas al expediente que se resuelve y valoradas por la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas como documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional, y que sirvieron para determinar la responsabilidad de la **parte actora** para imponerle la sanción de amonestación e inhabilitación para ejercer el servicio públicos por tres meses.

Resumiendo, la **autoridad responsable** antes aludida motivó la responsabilidad y sanción impuesta a la **parte actora** en el procedimiento de entrega recepción de fecha [REDACTED] y su procedimiento de aclaraciones, lo cual resulta incorrecto, pues al momento de valorarla debió analizar si las mismas cumplían con las formalidades establecidas en los artículos 8, 9, 24 y 34 de la

LENTREGAEM mismos que han sido previamente analizados.

Por lo tanto, de lo antes disertado se concluye que es infundada la manifestación de la **autoridad demandada**, al referir que las observaciones que surgieran del procedimiento de entrega recepción es una atribución del Titular entrante, manifestación que resulta superficial pues no explica el porqué, ni los fundamentos legales que permitan arribar a dicha conclusión.

De igual forma, resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales, señalados por la **autoridad demandada**, ya que la **parte actora** señaló porque motivo consideró que el procedimiento no se llevo a cabo conforme a lo establecido en la **LENTREGAEM**.

Por lo expuesto, resulta ilegal la resolución de fecha [REDACTED] al existir una indebida valoración de las constancias relativas al proceso de aclaración del acta de entrega recepción efectuada en fecha el [REDACTED] misma que se realizó sin observar lo dispuesto en los artículos 8, 9, 24 y 34 de la **LENTREGAEM** vigente al momento de los hechos.

Encuadrando su actuar en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone:

“**ARTÍCULO 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”...

7. EFECTOS DEL FALLO

Por tanto, **se declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, en virtud de que, en el procedimiento que dió origen al expediente [REDACTED] se omitió cumplir con los requisitos formales exigidos por la **LENTREGAEM**.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”¹²

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y

¹² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, qué se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, al declararse la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, queda sin efectos la sanción impuesta a la **parte actora**. Así mismo, se deberá dejar sin efectos la orden de girar el oficio a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo federal para realizar la inscripción de la sanción, puesto que ésta ha sido declarada nula lisa y llanamente. Con lo anterior se da atención a las pretensiones de la **parte actora**.

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la **parte actora** mediante auto de fecha [REDACTED] dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹³.

¹³ “Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

...

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 8, 9, 24 y 34 de la **LENTREGAEM**, es de resolverse, conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número seis de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED] dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED] conforme a lo disertado en los capítulos seis y siete.

TERCERO. Una vez que la presente cause ejecutoria se levanta la suspensión concedida en auto de fecha [REDACTED]

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

9. NOTIFICACIONES

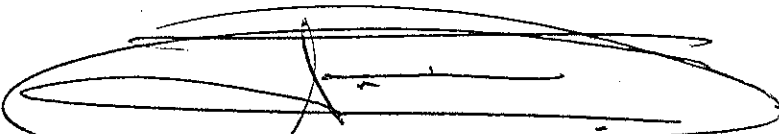
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, con el voto concurrente que emite el Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

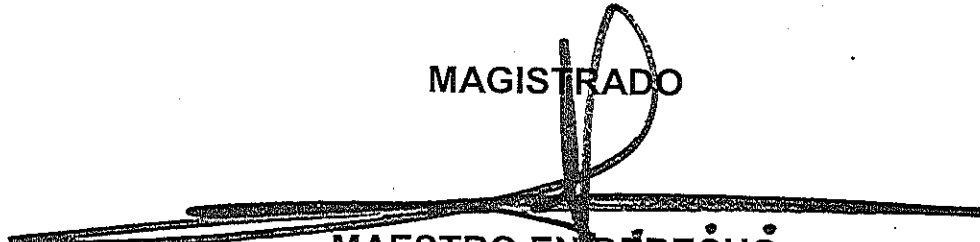


DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



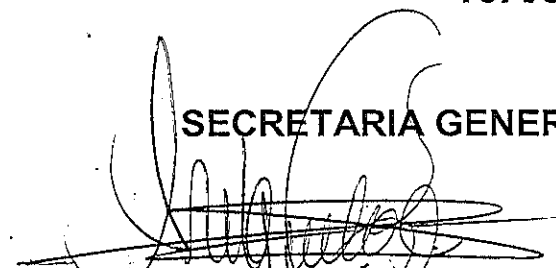
MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

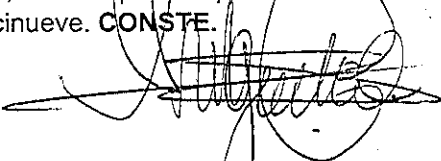
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/5ªSERA/043/18-JDN


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/043/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha doce de junio del dos mil diecinueve. CONSTE.

YBG. 

VOTO CONCURRENT que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/043/18-JDN, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ.


Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de [REDACTED] dictada en el expediente administrativo [REDACTED] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir las fracciones I, XIII y XXV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] (radicado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis) ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I, XIII y XXV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera expresa por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base al incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA/5ªSERA/043/18-JDN

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN